MINISTERIO DE GOBERNACION.

El Exelentísimo Sr. Presidente de la Repùblica, se ha servido emitir el siguiente

DECRETO NUM. 100.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DESEANDO dar al oficio de Escribano la importancia debida, para que pueda ser desempeñado con la pureza y rectitud que corresponde:

Oido el informe de la Corte Suprema de Justicia, y bien considerados los demas antecedentes de la materia, que se han tenido á la vista:

De acuerdo con el Consejo de Estado, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1.°—Corresponde al Presidente de la República la facultad de fijar el número de Escribanos nacionales: dar el *fiat* á los que reunan las calidades requeridas por las leyes vijentes, siendo mayores de edad: espedir el título á los que fueren examinados y aprobados por la Corte de Justicia y recojerlo en caso de abuso, sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar,segun la gravedad de cada caso.

Art. 2.°—El arraigo y modo de vivir conocido de que habla el artículo 4.° de la ley de 27 de noviembre de 1834, se entenderá que consiste en la posesion de bienes raices en valor de 1000 pesos, por lo menos; pero en falta de esta circunstancia, podrá admitirse una fianza calificada por cantidad equivalente, renovable cada dos años, hasta que el interesado acredite poseer ya bienes en la proporcion que queda fijada.

Art. 3.°—Mientras esto no se verifique, la fianza garantirá el pago de las penas pecuniarias que en casos de abuso puedan imponerse.

Art. 4.°—Los Escribanos, siempre que desempeñen algun empleo público, sea político, judicial ó militar, no podrán cartular, bajo la pena de destitucion y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgaren. Tampoco podrán hacerlo fuera de los límites del departamento de su domicilio, á no ser con permiso por escrito de la autoridad local respectiva, que en todo caso se dará de oficio.

Art. 5.°—Todo el que se reciba de Escribano, deberá contribuir con la cantidad de cien pesos, en razon de derechos, ademas de los establecidos anteriormente, aplicables la mitad á los fondos de gastos del Gobierno, y la otra mitad á los de justicia; cuyo pago se hará constar antes de librarse el título.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Guatemala, á treinta de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.

Rafael Carrera.

El Ministro de gobernacion, justicia y negocios eclesiásticos.

P. de Aycinena.

Y por disposicion del Exmo. Sr. Presidente de la República, se imprime, publica y circula.—Guatemala, marzo 30 de 1854.

Aycinena.